



Neiva, 19 de octubre de 2020

Oficio N° 8192
Rad. N°: 2016-02030-01

Señor
LUIS ANDRES LOSADA TAFUR
Procesado
Ciudad

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra LUIS ANDRES LOSADA TAFUR por el delito de receptación agravada.

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de 29 de septiembre de 2020, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...**Primero.- DECLARAR** la extinción de la acción penal por prescripción del delito de manipulación de equipos terminales móviles (art. 105 Ley 1453 de 2011), adelantado contra LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, y como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la preclusión de la actuación seguida en contra del citado acusado con ocasión de este proceso, conforme y por las razones dadas en precedencia. **Segundo.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida de fecha y procedencia anotadas en los aspectos objeto del recurso, en el sentido de CONDENAR a LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, únicamente por el delito de receptación agravada, tipificada en el inciso 2º del artículo 447 del C. Penal. **Tercero.- MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia recurrida, para en su lugar **IMPONER** a LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, las penas principales de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V.**, en el mismo término de la sanción privativa de la libertad, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. **Cuarto.- CONFIRMAR** en todos sus demás ordenamientos el fallo recurrido. **Quinto.- ORDENAR** que por la secretaría de esta Sala la compulsas de las copias pertinentes, para que se inicien por las autoridades competentes la indagación disciplinaria a que hubiere lugar, por razón de la anterior declaratoria de prescripción. **Sexto.- DECLARAR** que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004. La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Cúmplase.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Álvaro Arce Tovar.**

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Escribiente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

MAG. PONENTE:	ÁLVARO ARCE TOVAR
RADICACIÓN:	41001-60-00-716-2016-02030-01
ASUNTO:	Sentencia condenatoria
PROCESADO:	LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR
DELITO:	Receptación agravada y manipulación de equipos terminales móviles.
ORIGEN:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva –H.-
APROBADO:	Acta N° 1033
DECISIÓN:	Confirma parcialmente y modifica. Declara extinción de la acción penal.

Neiva, seis (06) octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Ha llegado al Tribunal la apelación interpuesta por el defensor de LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, en contra de la sentencia que el 15 de septiembre del año en curso profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva –H-, mediante la cual condenó al referido acusado a la pena principal de NOVENTA Y SIETE (97) meses de prisión y multa de 26 s.m.l.m.v., al responsabilizarlo de los delitos de receptación agravada y

manipulación de equipos terminales móviles, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

II. LOS HECHOS

Los sintetiza el a quo señalando que *“Da cuenta la actuación que el día 23/septiembre/2016 siendo las 10:50 horas de la mañana, en la Carrera 20ª No. 50 – 57 del barrio Álamos Norte de Neiva – Huila, miembros de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MENEV en diligencia de registro y allanamiento por cumplimiento a la orden emanada por la Fiscalía 03 Local de turno URI, hallaron en poder de **LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR** treinta y un equipos terminales móviles (celulares), ocho carcacas o vacobers y ocho pantallas varias para teléfonos.*

Señala la acusación que tres equipos celulares fueron reportados por robo/hurto y algunos registran alteración, modificación de los IMEI o no corresponden al IMEI lógico con el físico, como tampoco ningún tipo de documentación que acredite la procedencia legal de los mismos.

Se estableció que existen sendos reportes por hurto en la página web institucional destinada para el mismo, como la expuesta por Krisna Maryana Escandón y María Fernanda Polanía, quienes corroboraron que fueron víctimas de hurto, razón por la cual fue capturado en flagrancia el aquí acusado por el delito de receptación agravada y manipulación de equipos celulares.”

III. LA ACTUACIÓN PROCESAL

- Ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya, en Funciones de Control de Garantías en esta capital, el 24 de septiembre de 2016 se llevaron a cabo audiencias preliminares concentradas de legalización de registro y allanamiento a la residencia ubicada en la Carrera 20A No. 50 – 57 del barrio Álamos de Neiva, así como de los elementos incautados; de legalización de la captura en flagrancia al indiciado LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR; de formulación de imputación, en la que no se allanó a los cargos de receptación agravada, prevista en el artículo 447 inciso 2º del C. Penal; finalmente se le deja en libertad como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

- El 21 de noviembre de 2016, la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, radica escrito de acusación en contra de LOSADA TAFUR por los delitos de receptación agravada (art. 447 inciso 2º C.P.), en concurso con manipulación de equipos terminales (celulares) móviles (art. 105 Ley 1453 de 2011), que al corresponder al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, finalmente el 12 de julio de 2018 llevó a cabo la audiencia de formulación respectiva; la audiencia preparatoria en la que se solicitaron y decretaron las pruebas a instancias de las partes, se realizó el 7 de mayo de 2020.

- El juicio oral y público se inició el 4 de agosto posterior y se culminó el 8 de septiembre siguiente, oportunidad última en que se emitió el sentido condenatorio del fallo, cuya lectura se surtió el 15 del mismo mes de septiembre, determinación que al ser objeto de apelación por la defensa, ahora concita la atención del Tribunal.

IV. EL FALLO RECURRIDO¹

Refiere en principio el *a quo* al aspecto fáctico, la identificación e individualización del acusado, al igual que a la fundamentación jurídica de la imputación que soporta normativa y jurisprudencialmente, como también al recaudo probatorio y los alegatos de conclusión formulados por los sujetos procesales, de lo cual concluye que en el presente caso se reúne a plenitud los requisitos del artículo 381 del C. P. Penal, para proferir fallo de carácter condenatorio en contra del acusado LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, por los delitos de receptación agravada y manipulación de equipos terminales móviles.

Sostiene que de lo actuado, la Fiscalía cuenta con elementos probatorios suficientes para concluir el juicio de adecuación típica emitido por el ente acusador, materialidad de la conducta punible inferida de la captura realizada al procesado el 23 de septiembre de 2016, en posesión de 31 equipos terminales móviles (celulares), 8 carcasas o vacobers, 8 pantallas varias para teléfonos, de los cuales se encontraron 3 reportados por robo/hurto, en tanto que algunos registran alteración, modificación de los *IMEI*, de cuya procedencia no dio explicación razonable al momento de llevarse a cabo la diligencia de registro y allanamiento a su habitación en la carrera 20A No. 50 – 57 del barrio Álamos Norte de Neiva, por parte de miembros de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MENEV.

Que lo anterior se corrobora en el juicio por los policiales John Alexander Cortés Ceballos y Carlos Andrés Rubio Vergara, al relatar pormenores del decomiso de varios móviles a LOSADA TAFUR,

¹ Fls. 101 a 115 fte. y vto. carpeta.

señalando que procedieron a identificar la totalidad de la casa, pudiendo observar en la sala una vitrina de vidrio donde a simple vista se veían varios celulares en el interior, encontrando otros equipos en otra vitrina con formas de repisa, y al pedirle permitiera acceder a la documentación que evidenciara la procedencia legal de los mismos, manifestó no tenerla; así mismo, al proceder a verificar la habitación encontraron una especie de nochero también con otros celulares; recalando el testigo se hallaron en el lugar los equipos móviles Samsung IMEI 355849057431091 - iPhone IMEI 358826050749247 - iPhone IMEI 358832052056946, reportados por robo/hurto por Movistar², circunstancias corroboradas por el uniformado Jhon Jairo Oliveros Dussán al corresponderle tomar fotografías a todos los elementos antes relacionados, tal como dejó constancia en el registro fotográfico de los elementos incautados en la diligencia de allanamiento.³

Referente a la existencia del delito subyacente de procedencia de los teléfonos celulares, destaca el juzgado de instancia haber logrado ubicar a las víctimas, toda vez que el mismo testigo John Alexander Cortés Ceballos precisó que la página arrojaba el resultado de las tres personas que denunciaron ante la empresa móvil el hurto del celular, por lo que al día siguiente se les llamó para darles la información sobre la recuperación de los teléfonos; además con informe de la Policía Nacional se pudo observar los datos de las personas y fecha en que realizaron el denuncia del hurto de los celulares, señalando que el IMEI 358832052056946 fue reportado por la señora María Fernanda Polanía, C.C. 55.103.212; el IMEI 355849057431091, por la señora Mónica Yineth Tamara, C.C.

² Acta de incautación de elementos del 23 de septiembre de 2016 – Evidencia No. 1

³ Incorporado como evidencia 3.

65.172.997; y el IMEI 358826050749247, por la señora Krisna Maryana Escandón. C.C. 55.174.198.⁴

Para el *a quo* lo anterior coincide con lo relatado en el juicio oral por la señora Krisna Maryana Escandón Sacco, quien indicó que su hijo fue víctima de hurto de un celular que estaba a su nombre pues se lo había regalado de cumpleaños, conforme a hechos presentados en septiembre de 2016, versión jurada a través del cual se establece el primer presupuesto aludido, esto es, que de dicho móvil no existe prueba alguna que LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR tomara parte en la ejecución del hecho punible contra el patrimonio económico, ya que si bien reconoce el equipo no así al procesado, más cuando la conducta la cometieron tres jóvenes, con quienes hubo discusión.

Responde al interrogante de la defensa no acreditarse el hurto del celular de la señora Escandón Sacco, diciendo que en virtud al principio de libertad probatoria no se exige a la víctima presentar la factura de compra para acreditar su propiedad sobre el referido elemento, y según los dichos de los restantes testigos, se reportó en la página *IMEI COLOMBIA*, testimonios que por el contrario resultan claros y contestes con la apreciación de lo acontecido en este asunto y sin ánimo de afectar a persona alguna, por lo que el despacho le da credibilidad, amén de hallarse el equipo en la diligencia de allanamiento y registro en el inmueble de la carrera 20A No. 50 – 57 del barrio Álamos Norte de Neiva (H.), que no reclamó su devolución la víctima por el mal estado en que estaba cuando fue incautado.

En consecuencia, para el juzgado de instancia la materialidad de la conducta de receptación de equipos celulares bajo el verbo rector de “poseer”, se encuentra perfectamente demostrada, lo que

⁴ Evidencia No. 2, relacionada con los reportes de consulta IMEI.

amerita confirmar dicho cargo que tiene origen mediato en un delito de hurto, a las voces del artículo 447 inciso 2º del Código Penal.

Sobre la conducta delictual de manipulación de equipos terminales móviles previsto en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, dice el *a quo* que la Fiscalía cuenta con elementos probatorios suficientes para predicar la materialidad de esta conducta, realizada con el fin de evadir a las autoridades, la cual se presenta de manera concursal y accesoria con la de receptación sobre los dispositivos móviles incautados por razón de estos hechos, conforme lo constatado por el testimonio del policial Jhon Alexander Cortés Ceballos, que conminaron al señor LUIS ANDRÉS LOSADA sobre la necesidad de verificar la procedencia de esos celulares, como en efecto se procedió a través de la dirección www.IMEIcolombia.com.co la cual fue creada precisamente para la verificación de los equipos terminales móviles, si estos se encuentran registrados por alguna situación (hurto, pérdida), toda vez que son reportados por las empresas de telefonía, fue como aparecieron unos iPhone que no coincidían los IMEI, tales como: El IMEI físico del equipo es 012542003009039 y el lógico es 013043004211004; el IMEI físico del equipo es 013049008797880 y el lógico es 013073001820044; el IMEI físico del equipo es 356964060485692 y el lógico es 358688050523703.

Así mismo, con el informe de la Policía Nacional se pudieron observar datos de las personas y fecha en que realizaron la delación del robo-hurto de los celulares, señalando que el IMEI 358826050749247 fue reportado por la señora Krisna Mariana Escandón, C.C. 55.174.198; y expuso igualmente el testigo Cortés Ceballos para quitar un IMEI físico simplemente se desprende un sticker en la parte posterior; luego para hacer la comparación con el

IMEI lógico, el celular debe estar en buen estado y a través del *#00# le arroja el *IMEI* para su confrontación lo que puede efectuar cualquier persona, lo que ratifica el policial Jhon Jairo Oliveros Dussán, capacitado en el tema de verificación de IMEI, insistiendo que algunos de los celulares decomisados presentaban alteración en el número de identificación, puesto que carecía de dicho sticker, alteraciones o manipulación de equipos terminales móviles que se puede efectuar bien de aquella forma o también, a través de un software que permite ingresar al sistema operativo del equipo terminal móvil y lo alteran o le modifican el número IMEI original, que es el lógico.

En esa dirección advierte el juzgado de instancia que concuerda el anterior testimonio con lo expuesto por el policial Carlos Andrés Rubio Vergara, cuando declara que encontraron equipos terminales móviles en los que se podía evidenciar que el IMEI lógico y el IMEI físico no coincidían, resaltando que la finalidad de un técnico es que ellos tengan que hacer entrega al cliente de un documento o un recibo en el cual se le ingresa las características del teléfono, los datos de la persona quien lo dejó allí, sin embargo, esos documentos no fueron presentados por el procesado, razón por la que se incautaron.

De esta manera colige el *a quo* que de los equipos móviles terminales incautados se logró constatar que tres de ellos se encontraban alterados tanto el físico como el lógico y que muchos no coincidían, entre ellos el correspondiente al IMEI 358826050749247 reportado por la señora Krisna Maryana Escandón Sacco, quien refirió que no recibió el celular por cuanto el mismo se encontraba deteriorado, puesto que la pantalla estaba totalmente dañada y lo único que servía era la parte de atrás del celular, no obstante que cuando lo hurtaron no tenía ni quince días de comprado, situación que permite corroborar que su equipo efectivamente fue manipulado,

conforme se puede acreditar con el acta de incautación de fecha 23 de septiembre de 2016⁵ y con los reportes de consulta IMEI⁶, incorporados con los testigos deponentes en juicio oral.

Por tanto encuentra el juzgado de instancia que de los testimonios rendidos por los policiales Cortés Ceballos, Rubio Vergara y Oliveros Dussán, quienes no solamente participaron en la diligencia de registro y allanamiento del 23 de septiembre de 2016, sino que por su experiencia resulta claro que en el inmueble allanado se realizaban no solamente actos de comercialización de celulares con origen en hurtos, sino de manipulación de equipos celulares móviles, conocimiento actualizado y corroborado por los testigos incluso antes de proceder con las diligencias de allanamiento y registro, al igual que habían equipos móviles celulares adulterados y con los sticker e *IMEI* suprimidos, cambiados o borrados, con el fin de evitar que esos celulares aparecieran con reporte alguno y posteriormente, colocarlos nuevamente en circulación, e igualmente se acreditó fotográficamente no se trató de uno o dos celulares que estuvieran en reparación, sino cerca de 31 equipos móviles, 8 carcasas, 8 vacobers, entre otros hallazgos, que lleva a colegir estaban siendo adulterados en sus registros e identificación para confundir a las autoridades, y que era una actividad criminal la que se orquestaba en el inmueble allanado.

En cuanto a la responsabilidad del acusado en los punibles contra la Recta y Eficaz Impartición de Justicia y de la Protección de la Información y los Datos, ésta se deriva a LUIS ANDRES LOSADA TAFUR, persona plenamente identificada e individualizada⁷, puesto que es claro que es el aquí acusado fue encontrado en posesión de

⁵ Evidencia No. 1

⁶ Evidencia No. 2

⁷ Estipulación probatoria No. 1

estos equipos móviles celulares hurtados que previamente adquirió y tenía en su inmueble, como sucedió con el móvil de Krisna Maryana Escandón Sacco, conocimiento que tenía el acusado sobre la ilicitud del origen del elemento.

Bajo ese derrotero expone el *a quo*, que si bien es cierto en la actividad de compra y venta de teléfonos móviles celulares de segunda o ya usados, como lo refiere la defensa, existen negociaciones informales; no obstante, las reglas de la experiencia indican que cuando se hace algún tipo de inversión económica las personas procuran tener la información básica como nombres y ubicación de aquellos a quienes entregan su dinero, no solo para concretar la transacción, sino también para efectos de eventuales reclamos e inconvenientes legales, que se pudieren presentar como en este caso ocurrió.

Ésta hipótesis también se predica de los negocios que se orientan a la reparación y/o mantenimiento de equipos celulares, más cuando se trata de los denominados como de alta gama, entre los que se ubican los iPhone y los Samsung, sin embargo, en este caso no se observó, ni se entregó justificación del poseedor de los celulares, sobre su procedencia u origen lícito.

Colofón de todo lo anterior anuncia el *a quo* que las pruebas debatidas en el juicio oral, no permiten llegar a otra conclusión diferente, a demostrarse más allá de duda razonable la autoría y responsabilidad penal de LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR en los delitos por los cuales fue acusado, advertida del hecho de habersele incautado en su residencia el día de los hechos la totalidad de 31 equipos terminales móviles (celulares), 8 carcasas o vacobers, 8 pantallas varias para teléfonos, de los cuales se encontraron 3

reportados por robo/hurto, y otros, con alteración y modificación de los *IMEI* para engañar la base de datos oficial y evitar su identificación, donde pese al requerimiento de las autoridades sobre los documentos del origen o procedencia de los mismos, el procesado nada les exhibió.

Que el hecho de no haber visto al procesado recibiendo equipos de comunicación hurtados según lo plantea la defensa, recuerda el *a quo* que el delito de receptación busca garantizar la eficaz y recta impartición de justicia, caso éste en que la Fiscalía acreditó el verbo rector “poseer”, agravado por tratarse de un equipo dedicado a las comunicaciones y que el bien provenía de un ilícito subyacente según se demostró a lo largo del juicio, lo que llevó a concluir que LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, adquirió por lo menos un equipo móvil celular, sin ningún tipo de verificación mínima previa, aun tratándose de un celular de alta gama, desconociendo la rigurosidad que existe para la comercialización de los mismos, probando además que el elemento en mención fue hurtado y que del mismo no les exhibió a las autoridades factura o compraventa, circunstancia que permite enmarcar de irregular esa negociación, aún más, cuando se tiene que se trata de una persona versaba en actividades de comercio, con experiencia en residir en países desarrollados como España, de donde había venido 4 años atrás a Neiva.

A su vez reitera que del comportamiento desplegado por el acusado LOSADA TAFUR, se ha logrado establecer que no actuó bajo causal de ausencia de responsabilidad, sino que por el contrario, su comportamiento se traduce en un accionar doloso, dado que por su sanidad mental indudablemente conocía el origen irregular de equipos destinados para telecomunicaciones encontrados en su posesión y que fueran previamente adquiridos, producto del hurto a

otra persona, por lo que se puede concluir que esa voluntad consciente lo lleva a omitir el deber de actuar conforme a derecho, pudiendo hacerlo de una manera adecuada a las normas jurídicas, sin que se advierta concurre causal eximente de responsabilidad, debiendo en consecuencia condenarlo en calidad de autor de los delitos por los cuales fue llamado a responder en juicio, como lo peticionaran la Fiscalía y el Ministerio Público.

V. LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA⁸

El encargado de la defensa pública refiere como sustento del recurso de apelación, los aspectos que según el art. 447 del C. de Procedimiento Penal conforman el delito de receptación, tales como haberse cometido con anterioridad un delito contra el patrimonio económico; que la participación en la acción no esté comprendida como autor o cómplice; el autor de la receptación deba poseer un conocimiento cierto de la comisión del delito antecedente; ayude a los responsables de aprovecharse de los efectos provenientes de tal delito (primera modalidad), o los aproveche para sí, reciba, adquiera u oculte (segunda modalidad) y, el ánimo de lucro o enriquecimiento propio.

Menciona al respecto que el elemento estructurante de la conducta del conocimiento, no mera sospecha del delito cometido anteriormente, es en que más se profundiza a la hora de condenar por esa conducta, aspecto que en el caso de LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR no se satisface, dado que sólo podrá ser demostrado a través de prueba directa o indiciaria que ponga de manifiesto la realidad de

⁸ Fls. 118 a 120 Carpeta.

ese ingrediente, como las irregulares circunstancias de la compra o modo de adquisición; la mediación de un precio vil o ínfimo, desproporcionado con el valor real de los objetos adquiridos; la clandestinidad de la adquisición; la inverosimilitud de las explicaciones aportadas para justificar la tenencia de los bienes sustraídos; la personalidad del adquiriente acusado y de los vendedores o transmitentes de los bienes; la adquisición fuera de los cauces ordinarios del comercio; eventualidades que en este caso refiere, la Fiscalía nunca probó.

De los elementos expuestos la defensa deduce se está frente a un delito necesariamente doloso, que puede ser cometido tanto por dolo directo, cuando el receptor lleva a cabo su situación conociendo con plena seguridad la procedencia ilícita de los efectos; como por dolo eventual, cuando el receptor realiza sus actos a pesar de haberse representado como altamente probable que los efectos tienen su origen en un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, que como hecho psicológico ha de inferirse por hechos externos.

Se duele la parte recurrente por omitir analizar en la instancia el análisis conjunto de las pruebas, por cuanto en este tipo de delitos existen unos requisitos que lo integran, como lo es la compra de objetos hurtados, lo cual nunca demostró en el proceso la Fiscalía fueran los equipos robados o alterados, tan es así que los agentes en sus declaraciones aducen no encontrar en el allanamiento herramientas con las que se pudiera proceder a la alteración de los teléfonos móviles.

Tampoco tuvo en cuenta el *a quo* que para el momento de la comisión de los hechos -año 2016-, no era de amplio conocimiento

por parte de los comerciantes o técnicos en reparaciones de celulares, que recibir esos equipos sin factura o alguna documentación que lo acredite como dueño fuera delito; más aún, cuando en la costumbre comercial que se vivencia en el país se tiene en cuenta la buena fe de las personas (clientes), ignorando su poderdante que podría verse inmerso en un delito de receptación, citando varios casos de trabajos legales desarrollados en los que no se conoce la procedencia del bien como le sucede a la modista o al sastre, sin que tuviera en cuenta lo expuesto por la defensa para sustentar su teoría del caso.

Finalmente, manifiesta que su poderdante no pudo declarar en el juicio, toda vez que a la fecha se encuentra recuperándose del SAR COVID 19 que casi lo lleva a la muerte, no pudiendo por ello ejercer su derecho de contradicción y defensa, no obstante que el juzgado pudo tener toda la intención de fijarle nuevas fechas, pero en razón a que los períodos legales son muy cortos, ello no le favoreció a la recuperación de su prohijado, para quien reclama del Superior sea favorecido con la absolución.

VI. EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES⁹

Dentro del término legal establecido con tal finalidad en el artículo 179 del C. P. Penal, no se formuló manifestación alguna, como quiera que tanto la Fiscalía como el Ministerio Público, renunciaron a ese derecho, manifestación que propusieron a través de correos electrónicos, allegados en su orden el 23 y 25 de septiembre de este año.

⁹ Ver constancias a folios 123 y 124 Carpeta.

VII. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para resolver el recurso vertical impetrado por el encargado de la defensa, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del C. P. Penal –Ley 906 de 2004-, que faculta al Tribunal para revisar las sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y las dictadas por los municipales del mismo Distrito.

Es de precisar inicialmente que los comportamientos delictuales por los que se acusó y condenó a LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, refieren a la receptación tipificado en el artículo 447 del C. Penal, al igual que a la manipulación de equipos terminales móviles de que trata el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, conducta aquella que a juicio del defensor técnico del acusado no reúne los presupuestos contenidos en la norma que se atribuye violación, toda vez que la Fiscalía no demostró el presupuesto de carácter subjetivo, esto es, que su poderdante compró equipos celulares hurtados o alterados, o que el mismo tuviera conocimiento de la comisión de ese presunto punible antecedente, aspectos cuyo estudio se aborda teniendo de presente la limitante contenida en los artículos 31 de la Carta Política y 20 del estatuto procesal, de no resultar posible agravar la situación jurídica cuando se trate de apelante único.

Correspondería en principio a la Sala establecer si se colman a cabalidad los presupuestos necesarios para emitir sentencia condenatoria en contra del acusado, conforme a lo decidido por el *a quo*, o si por el contrario, amerita absolverlo de las conductas punibles por las que fue llamado a juicio conforme lo pide la defensa, empero, resulta necesario abordar previamente el surgimiento del fenómeno

prescriptivo de la acción penal, respecto de la conducta concursal imputada de manipulación de equipos, tipificada en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, pues de darse, conduciría a su necesaria declaratoria.

Con este cometido se destaca que la prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva *–ius puniendi–* por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley.

Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley, lo cual a la postre indica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado¹⁰. Implica así mismo, la pérdida de legalidad de los fallos proferidos luego de la extinción del poder punitivo del Estado.

Agréguese, que la prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal, esto es, la facultad que tiene el Estado a través de los operadores jurídicos, para investigar, juzgar y sancionar los delitos, por su falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador; en consecuencia, es una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad. Su fundamento principal es la necesidad de seguridad jurídica, tanto desde el punto de vista social como desde el punto de vista individual de los presuntos autores y cómplices de los delitos, y son fundamentos adicionales la pérdida de interés de la sociedad en la

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, Sentencia del 12 de mayo de 2004, Radicación 20621.

sanción de los mismos y la dificultad de recaudar pruebas para determinar su comisión y la identidad de aquellos sujetos cuando ha transcurrido un determinado tiempo.¹¹

La doctrina igualmente sostiene tratarse de una sanción al Estado por su inactividad en la persecución de los delitos como es su deber, constituyendo una medida de política criminal del Estado, en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le asiste al legislador para su diseño. Y como es lógico, la extinción de la acción penal en virtud de la prescripción, al tiempo que delimita la potestad sancionadora del Estado, es un beneficio para el imputado de la comisión de una conducta punible, en cuanto le confiere la seguridad de que no habrá en el futuro, investigación, juzgamiento y sanción en su contra por causa de tal conducta.¹²

En este contexto y con miras a resolver en este evento el asunto jurídico planteado, digamos que el marco jurídico del fenómeno se encuentra en el artículo 83 del Código Penal, donde establece que *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”*

A su turno, el artículo 86 ibídem, que fuera modificado por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, preceptúa que *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”*, e igualmente, que una vez *“Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-229 de 2008.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-229 de 2008.

mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”¹³

Pero a su vez, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, señala *que “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”, e igualmente, que una vez “Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

Se observa entonces la presencia de una dualidad de regulaciones en torno del término prescriptivo de la acción penal; sin embargo, huelga destacar, que la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, ha delimitado que los términos prescriptivos de la acción penal que para el efecto prevé el artículo 86 del C. Penal, resultan aplicables a los procesos adelantado bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, en tanto que los previstos en el mencionado artículo 292 de la Ley 906 de 2004, se aplican a aquellas actuación que se rijan por esa misma legislación, por ser procedimientos disímiles en cuanto a su naturaleza, no obstante su coexistencia.

En efecto, así lo ha pronunciado la Alta Corporación:

“Frente al problema jurídico que surgió con la modificación del inciso 1º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000 por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, señaló la Corte que (CSJ SP 9 feb. 2006. Radicado 23700):

“Dos son los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe la prescripción de la acción de acuerdo a cada sistema: en el previsto en la ley 906 con la formulación de la imputación y en el consagrado en la ley 600 con la resolución de acusación, actos de distinto contenido material y alcance, así

¹³ El texto original contenido en el inciso 1º de esta misma preceptiva establecía que: “... La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.”

como generadores de diferentes consecuencias procesales, que - además- obedecen a etapas procesales distintas, respecto de los cuales es imposible predicar identidad a menos que quiera desvertebrarse el procedimiento propio de cada ley.”

Así como existe diferencia en los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe el término prescriptivo en los procesos cuyo adelantamiento se rige por la Ley 600 de 2000 y aquellos que cursan bajo la égida de la ley 906 de 2004, también concurre una disimilitud referida al tope mínimo, en cuanto, el inciso 2º del artículo 292 de la última norma en cita, prevé que éste no podrá ser inferior a tres (3) años, a la vez que el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, fija ese extremo inferior en cinco (5) años.

(...) Las dos normas aparentemente contradictorias que coexisten (artículo 86 del Código Penal y artículo 292 de la Ley 906 de 2004), son del siguiente tenor:

*Artículo 86 Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004.
Artículo 292 de la Ley 906 de 2004.*

Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

La anterior transcripción resulta oportuna y necesaria para evidenciar el asunto de aparente ambigüedad en el término mínimo que empieza a descontarse una vez interrumpida la prescripción de la acción penal. No obstante, la Sala también superó tal disquisición interpretando que la diferencia de los extremos mínimos -ya indicados-, se explica por la coexistencia de procedimientos disímiles en su naturaleza.

(...) En ese orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000... ”¹⁴

De otra parte, frente a las legislaciones rituales que regulan el caso es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual ha sido prorrogada indistintamente en el transcurso del tiempo hasta la fecha inclusive, siendo la última de ellas emitida hasta el próximo 30 de noviembre del año en curso, por medio de la Resolución 1462 de 2020, en cumplimiento de lo regulado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1168 del 25 de agosto de este mismo año.

Dentro de ese marco legal y por medio de la expedición del **Decreto 564 del 15 de abril de 2020** de la Presidencia de la República, se determinó en su artículo 1º, que los términos judiciales de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales; sin embargo, en su párrafo ibídem, aclaró y en consecuencia dispuso, que *“La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”*

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1497-2016 del 10 de febrero de 2016, radicación 43.997, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

Atendiendo a esa regulación legal, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517¹⁵, PCSJA20-11518¹⁶, PCSJA20-11519¹⁷, PCSJA20-11521¹⁸, PCSJA20-11526¹⁹, PCSJA20-11527²⁰, PCSJA20-11528²¹, PCSJA20-11529²², PCSJA20-11532²³, PCSJA20-11546²⁴, PCSJA20-11549²⁵, PCSJA20-11556²⁶ y PCSJA20-11567²⁷, entre otros posteriores, suspendió los términos judiciales, sin embargo, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En esas condiciones se exceptuaron, entre otros asuntos referentes a la función de conocimiento en materia penal *“Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal”*²⁸, cual era precisamente la situación del caso que nos ocupa.

Quiere decir lo anterior, que no obstante las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la mencionada pandemia, que obligaron a la judicatura a la suspensión de los términos judiciales de prescripción y de caducidad, ello lo fue en materias diferentes a la penal, en la que no se dispuso su aplicabilidad; por ende, dichos términos transcurren, sin interrupciones, conforme a las disposiciones legales vigentes, y de

¹⁵ 15 de marzo de 2020.

¹⁶ 16 de marzo de 2020.

¹⁷ 16 de marzo de 2020.

¹⁸ 19 de marzo de 2020.

¹⁹ 22 de marzo de 2020.

²⁰ 22 de marzo de 2020.

²¹ 22 de marzo de 2020.

²² 25 de marzo de 2020.

²³ 11 de abril de 2020.

²⁴ 25 de abril de 2020.

²⁵ 07 de mayo de 2020.

²⁶ 22 de mayo de 2020.

²⁷ 05 de junio de 2020.

²⁸ Véase Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

manera especial, en aquellos eventos en que la acción penal esté próxima a prescribir, evento señalado dentro de las excepciones, debiéndose en consecuencia adoptar especial cuidado, en procura de evitar que dicho fenómeno extintivo se suceda.

Luego entonces, mal puede aducirse por el *a quo*, como así lo hiciera en el auto del 28 de septiembre del año en curso²⁹, por medio del cual concedió la alzada interpuesta contra la sentencia, que conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos que trae a referencia desde el 16 de marzo de 2020 al 26 de abril de este mismo año, los términos relacionados con la *prescripción de la acción penal*, se encontraban suspendidos, habilitándose solamente a partir de esta última fecha y de manera excepcional, lo atinente a los procesos en *que esté próxima a prescribir la acción penal*, pues como se acotó en precedencia, dicha suspensión temporal de términos de prescripción y caducidad no resulta aplicable en materia penal. Así lo manifestó la instancia:

“... es pertinente indicar que de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020; y los Acuerdos No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 y Acuerdo No. PCSJ20-11532 del 11 de abril de 2020 prorrogaron la medida de suspensión de términos judiciales desde el día 26 de abril de 2020.

*Finalmente, que mediante Acuerdo PCSJA20-11546 de fecha 25 de abril de 2020, se prorrogó las medidas de suspensión de términos y estableció algunas excepciones, entre ellas la consagrada en el literal d del numeral 6.2 del artículo 6, relacionado con los procesos en que esté próxima a prescribir la acción penal, entendiéndose así que **los términos del presente***

²⁹ Fl. 125 Carpeta.

proceso se encontraban suspendidos, esto es, desde el día 16 de marzo hasta el pasado 26 de abril de 2020...” - (Negritas no textuales).

Obsérvese entonces que en este evento, el señor LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, fue imputado y acusado de igual manera por el delito de manipulación de equipos terminales móviles (teléfonos celulares), descrito en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011³⁰, que sanciona con pena de prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de 6 a 700 s.m.l.m.v., al infractor “... *que manipule, re programe, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente...*”

En tal contexto resulta palmario que en el presente evento, si bajo los lineamientos del artículo 83 del Código Penal, el término prescriptivo de la acción penal se interrumpió con la formulación de imputación que se llevara a cabo el **24 de septiembre de 2016**, acorde con lo señalado en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, a partir de esa fecha empezó a correr un nuevo término prescriptivo de la mitad del máximo de la pena a imponer, correspondiente a ocho (8) años de prisión en razón al delito imputado descrito en precedencia, orden en el cual dicho lapso se disminuye a tan sólo cuatro (4) años o cuarenta y ocho (48) meses.

Sin embargo, conforme lo regula la normativa precedente en su inciso 2º, dicho término “...*no podrá ser inferior a tres (3) años*”, tiempo que efectivamente se encuentra superado a partir del **24 de**

³⁰ “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.”

septiembre del año en curso, esto es, antes de que se conociera de la actuación procesal por esta instancia, toda vez que la actuación fue repartida a la Sala el 28 de septiembre posterior, ingresando a despacho al día siguiente 29 del mismo mes y año, luego de haber operado el instituto de la prescripción, fenómeno jurídico que en consecuencia deberá ser declarado en el acto, ante el decaimiento de la facultad sancionadora del Estado, toda vez que se sucedió antes de proferirse sentencia de segunda instancia.

En un caso similar al que ahora nos ocupa, así lo decidió Alto Tribunal, señalando que:

*“En el presente asunto, la Sala ha determinado que la facultad punitiva del Estado por el delito de lesiones personales por el que fue condenado el procesado, **se extinguió con anterioridad a que se profiriera la sentencia de segunda instancia**, lo que implica que tal decisión se produjo cuando había perdido su potestad sancionatoria, **momento para el cual se hallaba en la obligación de declarar el fenómeno prescriptivo**, pues en caso contrario, se incurriría en la violación de los derechos anteriormente relacionados, como ciertamente ocurrió.*

En efecto, ante el decaimiento de la facultad sancionadora del Estado, conforme con lo normado por los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000 y el precepto 292 de la Ley 906 de 2004, el juzgador de segundo nivel debió declarar la prescripción de la acción penal y la consecuente cesación de procedimiento, razón por la cual es deber de la Corte dictar fallo de sustitución y casar la sentencia impugnada, profiriendo en su lugar la decisión que en derecho corresponde³¹ ... ”³² – (Negrillas textuales).

En razón de lo anterior, se reitera, una vez constatada la ocurrencia de la prescripción de la acción penal, la Sala declarará la

³¹Cfr. CSJ. SP del 21 de agosto de 2013, Rad. 40587 y AP. del 2 de abril de 2014, Rad. 43328.

³² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP16533-2017 del 11 de octubre de 2017, radicación 49.607, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

extinción de la acción penal por prescripción del delito de manipulación de equipos terminales móviles adelantado contra LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, y como consecuencia de lo anterior, ordenará la preclusión de la actuación seguida en contra del citado acusado con ocasión de este proceso.

Se ordenará que por la secretaría de esta Sala la compulsas de las copias pertinentes, para que se inicien por las autoridades competentes, la indagación disciplinaria a que hubiere lugar.

Ahora, con miras a resolver el tema de disenso, recuérdese que la conducta atribuida al acusado LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR se encuentra tipificada en el Código Penal en su Libro Segundo, Título XVI, Capítulo VI, inciso 2º, artículo 447, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, denominado específicamente RECEPTACIÓN, que preceptúa:

“ARTÍCULO 447. RECEPTACIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios

mínimos legales mensuales vigentes.” – (Negrillas no textuales).

Es claro entonces que la tenencia o posesión de **elementos** destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, constituye delito de receptación, cuando se recibe por el agente sin concierto previo, pero con conocimiento de su procedencia delictuosa o para ayudar a ocultar o asegurar el fruto del delito.

Son requisitos esenciales de este delito, que quien lo comete no haya realizado ni colaborado en la conducta punible que ha dado lugar a los bienes muebles o inmuebles que se adquieren, posean, convierten o transfieran; además, la concurrencia de un ingrediente subjetivo, constituido por la motivación de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; es decir, que exista conciencia de ilicitud de la procedencia de las cosas ocultadas.

No obstante, la prueba de la conciencia de ilicitud no puede extremarse hasta el punto de sostener que solo existe cuando al agente se le haga explícita advertencia de que lo que se le vende o entrega para que lo oculte, asegure o expendá, es el producto o fruto de un delito. La doctrina señala que existen casos en que esa manifestación es innecesaria y en que el receptor la alude maliciosamente con el fin de amortiguar los gritos de la conciencia o de esquivar después la acción de la justicia con un ingenuo “*yo no sabía*”, y en los que es preciso presumir el conocimiento de la procedencia delictiva de lo que se recibe.

En el presente evento se alega por la defensa que el ente acusador no probó en el juicio la existencia de este presupuesto, toda vez que no acreditó que su prohijado hubiese adquirido celulares de

ilícita procedencia, en tanto que no tenía conocimiento que los que le fueron hallados en su residencia tuvieran ese origen, habida cuenta de su desempeño laboral como técnico en reparación de este tipo de teléfonos móviles.

La valoración conjunta de los elementos de prueba traídas al juicio oral por la Fiscalía, da cuenta de la existencia de los elementos constitutivos del atentado a la eficaz y recta impartición de justicia por la que se acusa a LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, por lo que desde ahora se anuncia que en este preciso evento se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 381 ibídem, para proferir fallo condenatorio por esta conducta ilícita, conforme lo concluyó el *a quo*.

A tal conclusión llega la Sala de la transcripción textual traída por el despacho en relación con los testimonios de los policiales Jhon Alexander Cortés Ceballos, Jhon Jairo Oliveros Dussán y Carlos Andrés Rubio Vergara, además de lo declarado por la señora Krisna Maryana Escandón Sacco y el contenido de la prueba documental aducida como evidencias, tales como el acta de incautación de elementos de fecha 23 de septiembre de 2016, los reportes de consulta IMEI, acta de inspección a lugares y fijación fotográfica, de donde se desprende que por indicaciones obtenidas de fuente humana, se tuvo conocimiento que en la residencia ubicada en la carrera 20A No. 50 – 57 del barrio Álamos Norte de esta ciudad, se comercializaban celulares hurtados y que igualmente se manipulaban dichos equipos para impedir su ubicación e identificación, motivo por el cual se surtió el trámite legal previsto para solicitar el allanamiento y registro de dicho inmueble.

Así mismo que autorizada judicialmente la diligencia, la misma se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2016, la que fue atendida por

el propio acusado LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR quien allí moraba, encontrándose al anterior de la vivienda, en la sala y en una de las habitaciones, 31 equipos móviles, 8 carcasas, 8 vacobers, entre otros hallazgos, que infieren que estaban siendo adulterados en sus registros e identificación, puesto que habían celulares adulterados y con los sticker e *IMEI* suprimidos, cambiados o borrados, según indican los policiales testigos que participaron en la diligencia Cortés Ceballos, Oliveros Dussán y Rubio Vergara, con el fin de evitar que esos equipos aparecieran con reporte alguno y posteriormente, colocarlos nuevamente en circulación.

Entre esos móviles fueron hallados tres (3) que habían sido reportados como hurtados por la respectiva empresa de telefonía – Movistar-, uno de ellos que reconoció como de su propiedad la señora Krisna Mariana Escandón Sacco, señalando en su testimonio que se lo había regalado a su hijo el día de su cumpleaños, aparato que en días anteriores le fue arrebatado por unos jóvenes; no obstante, a su recuperación por la policía, no lo reclamó por cuanto fue hallado dañado y manipulados sus mecanismos de seguridad, conforme se logró establecer.

De la procedencia de esa gran cantidad de celulares que fueron encontrados en posesión de LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR en su inmueble, corroboraron los mencionados testigos que no dio explicación lógica alguna, puesto que al solicitarle documentación para que acreditara su origen, manifestó no poseerla, tal y como se dejó plasmado en el acta de incautación.

Frente a esta circunstancia, el policial Jhon Alexander Cortés Ceballos describió que ANDRÉS LOSADA residía en el primer piso del inmueble, en tanto que en los demás apartamentos vivían otras

familias, sin que se observara que ese lugar se destinara a un local “comercial”; que en la habitación del aprehendido tenía un escritorio y una lámpara, por lo que supone que era donde realizaba trabajos de equipos celulares, ya que lo que a simple vista se podían observar eran herramientas como destornilladores pequeños, así mismo un computador que decía “personal”.

Por su parte, el también policial Jhon Jairo Oliveros Dussán, al referirse frente al lugar donde se realizó el allanamiento, funcionaba una vivienda de dos pisos, en la que se ofrecía servicio, pero no sabe con certeza qué actividad se desarrollaba al interior, aclarando que fue ya después del allanamiento que se evidenció se trataba del servicio de venta y reparación de celulares, puesto que al realizar labores de vecindario las personas de alrededor se los manifestaron, en tanto que el indiciado les informó que él era comerciante de equipos móviles de segunda, los comercializaba y a la vez ofrecía algún servicio técnico, que aprovechaba la oportunidad y hacía esa labor.

Sin embargo, agregó que en este caso no fue posible evidenciar que hubieran sido dejados equipos en reparación, sin contar con algún documento para comunicarse con la persona a fin de comprobarse la certeza de la información, si ese equipo fue obtenido de manera legal o había sido dejado en reparación, sin que se hallara algún equipo donde reposaran los datos personales o alguna agenda de datos para contactar a sus dueños.

Y, más adelante destacó que lo que allí se encontró fue una vitrina y en su interior unos objetos, pero sin poder determinar que en el lugar se presentara un negocio como tal, porque no tenía ninguna razón social en la parte exterior de la vivienda.

De la misma manera el agente Carlos Andrés Rubio Vergara, al responder sobre la incautación de los equipos celulares, señaló que se encontraron otros, pero que no se tenía procedencia legal sobre los mismos, como para determinar que sí habían sido llevados por una persona natural, refiriendo sobre el particular que *“...el fin de un técnico es que ellos tengan que hacer entrega al cliente de un documento o un recibo en el cual se e ingrese las características del teléfono, los datos de la persona quien lo dejó allí, estos documentos que no fueron presentados por esta persona, por esa razón se incautaron para ser dispuestos a la fiscalía en ese momento...”*

Consecuente con ello, es claro que en el inmueble donde residía el acusado, éste comercializaba celulares de segunda y además ofrecía servicio de reparación de los mismos; no obstante, le fueron hallados en su poder tres (3) celulares reportados como hurtados, uno de los cuales reconoció la señora Krisna Maryana Escandón Sacco como suyo, quien además corroboró le había sido hurtado por unos jóvenes, es decir, establece claramente que por lo menos este último dispositivo fue objeto de un atentado contra el patrimonio económico, sin contar con evidencia que el acusado participó más si fue hallado en su poder, manipulados sus mecanismos de seguridad, infiriéndose que no otra persona pudo haber realizado esa labor sino el mismo procesado, a fin de ocultarlo y comercializarlo posteriormente bajo otra identificación.

Es aquí donde se advierte que LOSADA TAFUR era pleno conocedor de la ilicitud desarrollada, pues de una parte, se trataba de un celular que había sido objeto de hurto, del cual además no dio razón de su procedencia, al igual que ocurrió con los otros terminales móviles; si bien se aceptara lo recibió para su reparación por parte de

terceras personas, tampoco suministró información de la misma a efectos de corroborar sus dichos.

Para la Sala, riñe con las reglas de la experiencia el hecho de dedicarse una persona a la comercialización, compra y venta de este tipo de equipos de comunicación, sin embargo, no solicite ni expida la documentación legal del mismo, máxime cuando es de público conocimiento la amplia comercialización ilegal que abunda en nuestro medio y que es perseguida constantemente tanto por las autoridades de policía como judiciales; tampoco que no conserve registro alguno de las personas que al lugar pudiesen acudir a fin de reparar sus celulares, puesto que ello es apenas obvio al realizar este tipo ofertas de servicio, a fin de poder ubicar ante cualquier eventualidad a los respectivos clientes.

Por consiguiente, se reitera, de los anteriores elementos de conocimiento, sí se puede colegir que LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, sí sabía del origen ilícito de los equipos celulares que comercializaba en su residencia, específicamente de aquellos que habían sido previamente reportados como hurtados a la autoridad policial por la compañía Movistar y en especial, el hurtado a la señora Krisna Maryana Escandón.

Ahora, debe precisarse que la defensa en momento alguno controvierte la prueba de cargo traída por la Fiscalía, si bien anunció desde la audiencia preparatoria el testimonio del mismo acusado, finalmente no lo trajo al juicio, a fin de desvirtuar las manifestaciones efectuadas por los testigos policiales, no obstante que estaba en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo; en este sentido debía probar por medios legalmente autorizados, que por el contrario su prohijado se dedicaba a la

actividad legal de técnico en reparación de celulares e igualmente que comercializaba legalmente tales aparatos que adquiría de segunda o ya usados, sin embargo no lo hizo.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de marzo de 2009, M. P. Dr. Sigifredo Espinoza Pérez, radicado 31.103, señaló lo siguiente:

“Esa lógica jurídica de la posición probatoria de las partes implica que, si la defensa presentó una prueba de descargos insuficiente o que no tiene la fuerza necesaria para desvirtuar la de cargos, ello no conduce a determinar la existencia de duda probatoria, ni mucho menos a exigir que para completar lo que quedó faltando a la contraparte la Fiscalía deba allegar el medio correspondiente”.

En consecuencia, no puede soportar la defensa una duda basada en la insuficiencia de medios probatorios, o la no solicitud de los mismos para probar sus pretensiones; menos basar sus alegaciones en supuestos de hecho que no tienen ningún fundamento probatorio, motivos más que suficientes para desechar su petición de absolución a favor de su representado.

Consecuente con lo anterior y como quiera que la acción penal respecto del delito de manipulación de equipos terminales móviles se encuentra prescrita, conforme se analizó en precedencia, en ese sentido deberá confirmar de manera parcial la sentencia, para declarar la preclusión de la misma por prescripción, debiéndose por consiguiente modificar la pena impuesta al sentenciado LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, para lo cual se mantendrá la dosificada legalmente por el *a quo* para el delito de receptación agravada, esto es, la de **“OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V.”**, sin tener en cuenta

obviamente el guarismo incrementado por razón del delito concursal escindido, confirmándose en todos sus demás ordenamientos.

En ese orden de ideas, la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

Primero.- DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción del delito de manipulación de equipos terminales móviles (art. 105 Ley 1453 de 2011), adelantado contra LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, y como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la preclusión de la actuación seguida en contra del citado acusado con ocasión de este proceso, conforme y por las razones dadas en precedencia.

Segundo.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida de fecha y procedencia anotadas en los aspectos objeto del recurso, en el sentido de **CONDENAR** a LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, únicamente por el delito de receptación agravada, tipificada en el inciso 2º del artículo 447 del C. Penal.

Tercero.- MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia recurrida, para en su lugar **IMPONER** a LUIS ANDRÉS LOSADA TAFUR, las penas principales de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V.** , en el mismo término de la sanción privativa de la libertad, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

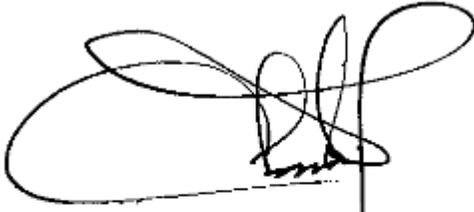
Cuarto.- CONFIRMAR en todos sus demás ordenamientos el fallo recurrido.

Quinto.- ORDENAR que por la secretaría de esta Sala la compulsas de las copias pertinentes, para que se inicien por las autoridades competentes la indagación disciplinaria a que hubiere lugar, por razón de la anterior declaratoria de prescripción.

Sexto.- DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cúmplase

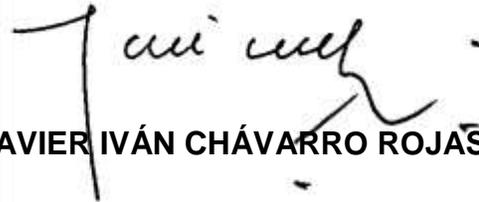


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)³³

³³ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020. **“Artículo 22. Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.”**



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJÁS



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

RADICADO AL TOMO: _____ FOLIO: _____ del libro de sentencias penales.